

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 27 de junio de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

15268 RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés nominal para el tercer trimestre natural de 1990, a efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, uno, de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros.

La disposición adicional tercera, tres, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogada para 1990 por la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, establece que, durante cada trimestre natural, el tipo de interés nominal, a efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, uno, de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito será el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado de la última subasta de Bonos del Estado del trimestre precedente.

Celebradas el pasado día 7 de junio, de forma simultánea, las dos últimas subastas de Bonos del Estado, a tres y cinco años, del segundo trimestre natural de 1990.

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

Primero.-Los tipos efectivos equivalentes a los precios medios ponderados redondeados registrados en las subastas de Bonos del Estado a tres y cinco años, correspondientes a las emisiones de 25 de marzo de 1990, al 13,75 por 100, y de 25 de abril de 1990, al 13,50 por 100, que tuvieron lugar el pasado día 7 de junio y que son las últimas a celebrar en el segundo trimestre natural de 1990, han sido el 14,505 y 14,152 por 100, respectivamente, siendo su media ponderada el 14,499 por 100.

Segundo.-En consecuencia, el tipo de interés nominal que resulta para el tercer trimestre natural de 1990 a efectos de lo previsto en el artículo tercero, uno, de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, es el 12,499 por 100.»

Madrid, 28 de junio de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15269 ORDEN de 12 de junio de 1990 por la que se regulan las pruebas de aptitud que deben realizar los solicitantes de permisos de conducción de vehículos de motor.

Entre los factores que más influencia tienen en la seguridad vial destaca el comportamiento de los conductores, comportamiento que depende de manera muy importante de los conocimientos y formación adquiridos durante el aprendizaje que, posteriormente, han de ser objeto de control en las correspondientes pruebas de aptitud.

Por Orden de 18 de junio de 1979 fueron reguladas las pruebas de aptitud. Sin embargo, el Real Decreto 74/1990, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación en materia de permisos de conducción para desarrollar el derecho comunitario, las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas relativas al establecimiento de un permiso de conducción comunitario y las tendencias actuales en la materia existentes en los países de nuestro entorno, hacen necesario el establecimiento de una nueva normativa reguladora de las pruebas de aptitud para la obtención de permisos de conducción que, por una parte, actualice la normativa anterior y, por otra, recoja los supuestos no contemplados en la misma.

Se refieren dichos supuestos, fundamentalmente, a la posibilidad de acceder directamente, y por consiguiente sin la correspondiente experiencia, a los permisos de las clases B-2, C-2 y D cuyas pruebas es preciso establecer y regular con el fin de llenar el vacío reglamentario existente,

a la posibilidad de obtener a los dieciocho años el permiso de conducción de la clase C-1, si bien limitado a la conducción de camiones de hasta 7.500 kilogramos, y a la exigencia de una experiencia en la conducción de camiones de más de 3.500 kilogramos o de autobuses en trayectos de corto recorrido para obtener el permiso de la clase D que autorice a conducir autobuses en trayectos de largo recorrido.

Todo ello sin perjuicio de que, posteriormente, se regulen los programas y cursos de formación para la obtención del certificado de aptitud profesional.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, apartados I, f) y II, del Código de la Circulación, a propuesta de la Dirección General de Tráfico y previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1. Cada solicitud para obtener permiso de conducción dará derecho a dos convocatorias para realizar las pruebas exigidas para su concesión. Salvo casos excepcionales debidamente justificados, entre convocatorias de un mismo expediente no deberán mediar más de tres meses.

Art. 2. Para obtener permiso de conducción, los aspirantes deberán superar unas pruebas teóricas y otras prácticas.

Art. 3. Las pruebas teóricas serán las siguientes:

Primera: Sobre normas y señales reguladoras de la circulación y cuestiones de seguridad vial.

Segunda: Sobre mecánica y entretenimiento simple del automóvil.

Tercera: Sobre reglamentación específica aplicable a los conductores y vehículos, según la clase de permiso que se solicite, que a continuación se indican:

De los servicios de urgencia y transporte de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor.

De transporte de mercancías.

De transporte colectivo de viajeros.

Art. 4. Las pruebas prácticas serán las siguientes:

Cuarta: De maniobras o destreza en el manejo del vehículo.

Quinta: De conducción y circulación.

Art. 5. Las pruebas a realizar por los aspirantes, según la clase de permiso de conducción que pretendan obtener, son las que se indican en el presente cuadro:

Clase de permiso	Pruebas				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
A-1 y A-2	X			X	
B-1	X			X	X
B-1 (TA) restringido	X			X	
B-2	X	X	X	X	X
C-1 para camiones de hasta 7.500 kilogramos de P.M.A.	X	X	X	X	X
C-1 para camiones de hasta 16.000 kilogramos de P.M.A.	X	X	X	X	X
C-2	X	X	X	X	X
D	X	X	X	X	X
E				X	

Art. 6. Salvo en casos justificados, las pruebas para la obtención de cada permiso se celebrarán en fechas distintas que, a petición del interesado, serán fijadas por la Jefatura de Tráfico correspondiente, teniendo en cuenta las posibilidades del servicio. La no presentación cualquiera de las pruebas en las fechas establecidas dará lugar a la pérdida de la convocatoria, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Art. 7. La calificación de las pruebas será de apto o no apto de acuerdo con los criterios determinados por la Dirección General de Tráfico.

Art. 8. La declaración de aptitud de una prueba, siempre que se encuentre en vigor el informe de aptitud psicofísica o psicotécnica, eximirá de su repetición en cualquiera de los supuestos que a continuación se indican:

a) Que el interesado supere la prueba siguiente antes de que transcurran seis meses desde la indicada declaración.

b) Cualquiera que sea el tiempo que transcurra desde dicha declaración, siempre que el interesado prosiga ininterrumpidamente s...

formación, sometiéndose a examen, y no medien, en ningún caso, más de tres meses entre las convocatorias sucesivas a las que concurra.

Art. 9. Las pruebas se realizarán en la provincia donde se hubiere presentado la solicitud y en el Centro de Exámenes que, atendidas las circunstancias, determine la Jefatura Provincial de Tráfico.

Art. 10. Las pruebas teóricas serán eliminatorias y, por consiguiente, los aspirantes que no las hubieren superado no serán admitidos a realizar las prácticas. De ser previa, igualmente será necesario haber superado la prueba de destreza para ser admitido a realizar la de conducción y circulación.

Art. 11. El aspirante que perturbe el orden en cualquiera de las pruebas, cometa o intente cometer fraude en la demostración de los conocimientos exigidos en las mismas, será inmediatamente eliminado y decaerá en su derecho en cuanto a esa convocatoria.

CAPITULO II

De las pruebas teóricas

Art. 12. 1. El contenido de la prueba primera versará sobre el conocimiento razonado de la reglamentación aplicable a la utilización de los vehículos de las categorías correspondientes al permiso solicitado para su conducción y, especialmente, de las siguientes materias:

- 1.1 De los requisitos administrativos para circular conduciendo un automóvil: Documentos relativos al conductor y al vehículo.
- 1.2 De las normas y señales reguladoras de la circulación y de su significado.
- 1.3 De las normas concernientes a la seguridad vial de los conductores.
- 1.4 De los factores que hacen disminuir la vigilancia y la aptitud física y mental del conductor, tales como la fatiga, enfermedades, alcohol, drogas, etc.
- 1.5 De la reglamentación técnica relativa a la seguridad de los vehículos en circulación.
- 1.6 De los distintos tipos de vía.
- 1.7 Del comportamiento respecto a los demás usuarios de la vía y, en particular, de las personas de edad avanzada, minusválidos y niños.
- 1.8 De la conducción en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyen la adherencia o la visibilidad.
- 1.9 De los factores de seguridad relativos a la carga del vehículo y a las personas transportadas.
- 1.10 De las medidas a adoptar en relación con otros vehículos, en función de sus propias características y de su carga.
- 1.11 De los vehículos especiales.
- 1.12 De los principales factores de accidentes.
- 1.13 De las medidas a adoptar en caso de accidente y, llegado el caso, para prestar ayuda a las víctimas.
- 1.14 De la conducción económica y de las circunstancias de contaminación del ambiente.
- 1.15 De la preparación y desarrollo de un viaje.
- 1.16 De las placas, señales y distintivos de los vehículos.

2. El contenido de la prueba segunda versará sobre el conocimiento razonado de la mecánica y entretenimiento simple de las partes y dispositivos del vehículo que sean de interés para su seguridad.

3. El contenido de la prueba tercera versará:

3.1 Para el permiso de la clase B-2, sobre el conocimiento razonado de la reglamentación específica aplicable a los conductores y vehículos cuya conducción autoriza dicho permiso, especialmente la concurrencia a la preferencia de paso, transporte público de personas en automóviles ligeros, señalización de los vehículos y su utilización.

3.2 Para los permisos de las clases C-1 y C-2, sobre el conocimiento razonado de la reglamentación específica aplicable a los conductores y vehículos pesados destinados al transporte de mercancías a cuya conducción autorizan dichos permisos.

3.3 Para el permiso de la clase D, sobre la reglamentación específica aplicable a los conductores y vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros a cuya conducción autoriza dicho permiso.

Art. 13. 1. Las pruebas teóricas se realizarán de forma escrita. En casos especiales, determinados por la Dirección General de Tráfico, podrá admitirse para los permisos de las clases A-1, A-2, B-1 y B-1 (TA) restringido para la conducción de tractores y máquinas automotrices agrícolas la forma oral u otra forma adaptada a las circunstancias personales del aspirante.

2. El número máximo de preguntas que se formularán para cada una de las pruebas será de sesenta. El tiempo para realizar cada una de ellas será el determinado por la Dirección General de Tráfico, en función de las pruebas a realizar o de las características de los aspirantes.

CAPITULO III

De las pruebas prácticas

SECCIÓN 1.ª PRUEBA CUARTA: DE DESTREZA EN EL MANEJO DEL VEHICULO

Art. 14. El contenido de la prueba cuarta se orientará a comprobar la destreza de los aspirantes en el dominio y manejo de los mandos del vehículo. Las principales maniobras a realizar, según la clase de permiso solicitado, son las que se indican a continuación:

1. Para los permisos de las clases A-1 y A-2, se realizarán, sin solución de continuidad, las siguientes:

- A) Zig-zag entre jalones.
- B) Describir, en un espacio reducido, curvas y contracurvas, trazando dos ochos o un trébol.
- C) Circular sobre una franja o plancha de anchura limitada.
- D) Describir una curva de noventa grados a velocidad sostenida.
- E) Circular por un pasillo estrecho.
- F) Aceleración y frenado de urgencia controlado.

Durante la realización de las maniobras, los aspirantes deberán utilizar cascos de protección que correspondan a tipos homologados.

2. Para los permisos de las clases B-1 y B-2, el número de maniobras a realizar se determinará diariamente por la Jefatura Provincial de Tráfico sin que, en ningún caso, pueda exceder de cuatro. Serán elegidas entre las que se indican a continuación y de forma que nunca se seleccionen dos del mismo grupo.

- I. G) Estacionamiento en línea, oblicua o perpendicular.
H) Estacionamiento en pendiente ascendente o descendente.
- II. I) Arranque, aceleración, frenado y detención en peso estrecho.
J) Arranque en rampa.
- III. K) Marcha en garaje en recta y curva.
L) Entrada en garaje marcha atrás.
- IV. M) Cambio de sentido en marcha atrás en espacio limitado.
N) Zig-zag en primera velocidad o en marcha atrás.

3. Para los permisos de la clase B-1 (TA) restringido para la conducción de tractores y máquinas automotrices agrícolas, se realizarán las siguientes:

- KT) Marcha atrás en recta y curva y enganche del remolque.
- MT) Cambio de sentido del conjunto, con marcha atrás, en espacio limitado.
- OT) Aproximar el conjunto, en marcha atrás, a un muelle.
- JT) Arranque en rampa con el remolque lastrado.

4. Para los permisos de la clase C-1, se realizarán las siguientes:

- GC) Estacionamiento en línea, oblicuo o perpendicular.
- JC) Arranque en rampa.
- KC) Marcha atrás en recta y curva.
- MC) Cambio de sentido, con marcha atrás, en espacio limitado.
- OC) Arrimar en marcha atrás la parte posterior del vehículo a un muelle.

5. Para los permisos de la clase C-2:

5.1 Los que no sean titulares de un permiso de conducción de la clase C-1 en vigor, que autorice a conducir camiones de hasta 16.000 kilogramos de peso máximo autorizado, con carácter previo a las maniobras que se indican en el apartado 5.2 siguiente, realizarán las establecidas en el apartado 4 anterior. En la realización de éstas se utilizará un vehículo que reúna las características que se establecen en el apartado 1.7 del artículo 21 de la presente Orden.

5.2 Los que sean titulares de un permiso de conducción de la clase C-1 en vigor, que autorice a conducir camiones de hasta 16.000 kilogramos de peso máximo autorizado, así como los que no sean titulares de dicha clase de permiso, realizarán las maniobras que a continuación se indican:

- QC-2) Enganche y acoplamiento del semirremolque en marcha atrás.
- PC-2) Cambio de dirección en marcha hacia adelante.
- RC-2) Estacionar junto al bordillo, en marcha atrás, en recta.
- SC-2) Salida de estacionamiento en línea.
- TC-2) Cambio de sentido en espacio limitado.
- UC-2) Entrada en garaje marcha atrás.

En la realización de las maniobras citadas en este apartado, se utilizará un vehículo articulado que reúna las características establecidas en el apartado 1.8 del artículo 21 de la presente Orden.

6. Para los permisos de la clase D:

6.1 Los que no sean titulares de un permiso de conducción de la clase C-2 en vigor, con carácter previo a las maniobras que se indican en el apartado 6.2 siguiente, realizarán las establecidas en el apartado 5.2 anterior. En la realización de éstas se utilizará un vehículo articulado de las características que se establecen en el apartado 1.8 del artículo 21 de la presente Orden.

6.2 Los que sean titulares de un permiso de conducción de la clase C-2 en vigor, así como los que no sean titulares de dicha clase de permiso, realizarán las maniobras que a continuación se indican:

- GD) Estacionamiento en línea, oblicuo o perpendicular.
- JD) Arranque en rampa.
- KD) Marcha atrás en recta y curva.
- LD) Entrada en garaje marcha atrás.
- MD) Cambio de sentido, con marcha atrás, en espacio limitado.

En la realización de las maniobras citadas en este apartado, se utilizará un autobús rígido que reúna las características establecidas en el apartado 1.9 del artículo 21 de la presente Orden.

7. Para los permisos de la clase E, se realizarán las siguientes:

- QE) Enganche y acoplamiento del remolque en marcha atrás.
- PE) Cambio de dirección en marcha hacia adelante.
- RE) Estacionar junto al bordillo, en marcha atrás, en recta.
- SE) Salida de estacionamiento en línea.
- TE) Cambio de sentido en espacio limitado.

Art. 15. 1. Las maniobras a que se refiere la prueba cuarta exigidas para obtener permisos de conducción de las clases B-1, B-2 y C-1 limitado para conducir camiones de hasta 7.500 kilogramos de peso máximo autorizado, podrán realizarse durante el desarrollo de la prueba de conducción y circulación y, cuando las circunstancias lo aconsejen, en circuito cerrado.

2. Las maniobras a que se refiere la prueba cuarta exigidas para obtener permisos de conducción de las clases C-1 para conducir camiones de hasta 16.000 kilogramos de peso máximo autorizado, C-2, D y E, deberán tener lugar antes de la quinta de conducción y circulación y podrán desarrollarse en un terreno adecuado para pruebas, cerrado a la circulación.

3. Cuando las maniobras se realicen en circuito cerrado a la circulación, únicamente podrán permanecer en él los aspirantes a quienes corresponda realizarlas, el personal examinador y auxiliar de la Dirección General de Tráfico y, cuando lo soliciten y sean autorizados, los responsables de la enseñanza de la conducción, si bien éstos en el lugar que se les indique y con la exclusiva misión de presenciar la realización de aquéllas.

SECCIÓN 2.ª. PRUEBA QUINTA: DE CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN

Art. 16. El contenido de la prueba quinta, que se desarrollará en vías abiertas al tráfico general, tendrá la finalidad de comprobar:

1. La aptitud del aspirante para el manejo del vehículo a una velocidad sostenida y adecuada a las situaciones de tráfico real.
2. La aptitud del aspirante en relación con el cumplimiento de las normas y señales reguladoras de la circulación.
3. El comportamiento y reacciones del aspirante en relación con los diversos factores que intervienen en el tráfico y su capacidad para adaptarse a las distintas y cambiantes incidencias de la circulación, con especial atención a los de seguridad.

Art. 17. 1 Durante la práctica de la prueba de conducción y circulación serán objeto de especial observación y valoración los siguientes extremos:

- 1.1 Posición del conductor en el vehículo, reglaje del asiento y espejos retrovisores y adecuada colocación del cinturón de seguridad.
- 1.2 Puesta en marcha del motor.
- 1.3 Iniciación de la marcha: Observación del tráfico, señalización de la maniobra e incorporación al tráfico.
- 1.4 Utilización de la parte de la calzada o carril adecuados.
- 1.5 Mantenimiento de las distancias de seguridad frontal y lateral.
- 1.6 Adaptación de la velocidad a las circunstancias del tráfico, de la vía, de las condiciones meteorológicas o ambientales y de las señales o normas que la regulen o limiten.
- 1.7 Utilización de la relación de marchas adecuadas en relación con la velocidad del vehículo, las circunstancias del tráfico y de la vía.
- 1.8 Comportamiento en curvas a derecha e izquierda.
- 1.9 Cumplimiento de la señalización vial y de las órdenes y señales de los agentes de la circulación.
- 1.10 Desplazamientos laterales.
- 1.11 Adelantamientos.
- 1.12 Comportamiento en intersecciones: Aproximación, posición de entrada y franqueo con cambio de dirección o sin él, teniendo en

cuenta los movimientos de los demás usuarios y muy especialmente las prioridades.

1.13 Comportamiento y consideración con los peatones y demás usuarios de la vía y forma de reaccionar ante las advertencias de éstos.

1.14 Cambio de sentido de marcha.

1.15 Detenciones, parada y estacionamiento.

1.16 Manejo y utilización adecuada de los dispositivos y mandos del vehículo: Espejos retrovisores, embrague, freno de pie, acelerador, freno de mano, volante, luces, limpiaparabrisas, señales acústicas, palanca de cambio, etc.

1.17 Comportamiento respecto a los vehículos de transportes públicos.

2. para los permisos de las clases C-1, C-2 y D se observará y valorará, además, la reducción de velocidad en los descensos, la adecuada utilización de la caja de cambio y, especialmente para el de la clase D, la suavidad y progresividad en el manejo del freno y embrague en las detenciones, paradas y arrancadas del vehículo.

Art. 18. 1. Para realizar la prueba de conducción y circulación en circuito abierto al tráfico general, al doble mando del vehículo irá un profesor o el acompañante legalmente autorizado al efecto para conducir el vehículo de que se trate. Dicho profesor o acompañante será responsable de la seguridad en la circulación y no deberá intervenir en el desarrollo de la prueba, ya sea dando instrucciones, con signos o palabras, o ejerciendo acción directa sobre los mandos del vehículo, a no ser en caso de emergencia o de comportamientos que impliquen inobservancia de normas o señales reguladoras de la circulación cuando concurren circunstancias de peligro concreto. Si lo hiciere, aunque sea debido a una situación en que está obligado a intervenir, se suspenderá la prueba y quedará descalificado el aspirante.

2. Las instrucciones precisas durante la realización de esta prueba las dará exclusivamente el funcionario encargado de calificarla, quien podrá ir al doble mando si así se dispusiera por la Dirección General de Tráfico.

CAPITULO IV

De las exenciones

Art. 19. 1 Estarán exentos de realizar las pruebas teóricas primera y segunda los aspirantes que sean titulares de un permiso de conducción en vigor para cuya obtención haya sido preciso superar dichas pruebas.

No será aplicable la exención contemplada en el apartado anterior a los titulares de permisos de la clase B-1 (TA) restringido para la conducción de tractores y maquinaria agrícola automotriz que haya superado una prueba teórica específica cuando soliciten la obtención de otro permiso diferente.

2. Igualmente estarán exentos de realizar la parte de la prueba tercera que corresponda, los aspirantes que sean titulares de un permiso de conducción en vigor para cuya obtención haya sido preciso superar dicha parte según se especifica en el artículo 12.3 de la presente Orden.

3. Estarán exentos de realizar la prueba de destreza en circuito cerrado los que siendo titulares de un permiso de la clase B-1 en vigor soliciten un permiso de la clase B-2.

4. Estarán exentos de realizar la prueba de destreza y la de conducción y circulación los que, siendo titulares de un permiso de la clase D para la conducción de autobuses en trayectos de corto recorrido, soliciten un permiso de la clase D para la conducción de autobuses en trayectos de largo recorrido.

CAPITULO V

De los vehículos a utilizar en las pruebas

Art. 20. 1 Los vehículos a utilizar para realizar las pruebas prácticas deberán cumplir, además de las prescripciones contenidas en el Código de la Circulación, las siguientes:

1.1 Serán de los tipos de uso corriente, sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.

1.2 Excepto las motocicletas, los tractores agrícolas y los remolques, estarán dotados de dos espejos retrovisores exteriores a cada lado y de dos espejos retrovisores interiores, si bien estos últimos se suprimirán en los camiones y vehículos articulados. Los autobuses deberán ir provistos, además, de un espejo retrovisor interior que permita al aspirante observar, sin moverse de su asiento, las puertas.

1.3 Estarán provistos de embrague y cambio de velocidades manual, automático ni semiautomático, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.1.

1.4 Los turismos deberán estar provistos de cinturones de seguridad en los asientos traseros, cuya utilización, al igual que la de los asientos delanteros, será obligatoria por quienes los ocupen durante la realización de las pruebas de aptitud.

1.5 Los turismos, los camiones, los vehículos articulados y los autobuses estarán provistos, además, de doble mando de freno, embrague y acelerador suficientemente eficaces y de un dispositivo que

acoplado a los pedales de doble mando, acuse de forma eficaz cualquier utilización de dichos pedales mediante una señal acústica y otra óptica, de color rojo, visible en el tablero de instrumentos cuando esté conectado. Este dispositivo contará, además, con una luz adicional de color verde que permanezca encendida cuando esté conectado. Las señales ópticas y la acústica deberán tener la intensidad y posición adecuadas, de forma tal que sean perceptibles sin dificultad por el examinador.

1.6 Deberán encontrarse en buen estado de conservación, limpieza y mantenimiento, al corriente en las inspecciones técnicas periódicas, provistos de toda la documentación reglamentaria y, excepto los tractores agrícolas y los vehículos adaptados, poder alcanzar, al menos, una velocidad de 100 kilómetros por hora los turismos y 80 kilómetros por hora los restantes vehículos.

2. Excepto las motocicletas, los vehículos utilizados en la realización de las pruebas prácticas estarán señalizados, en la parte delantera y trasera, con un placa de las dimensiones y características establecidas en los apartados 2, d) y 4, b), párrafo tercero, del artículo 12 del Reglamento Regulator de las Escuelas Particulares de Conductores o en la Orden de 29 de julio de 1981, según los casos.

Art. 21. 1. Según la clase del permiso que se solicite en la realización de las pruebas se utilizarán los vehículos que a continuación se indican:

1.1 Para los permisos de conducción de la clase A-1, motocicletas de dos ruedas sin sidecar de 75 centímetros cúbicos de cilindrada.

1.2 Para el permiso de la clase A-2, motocicletas de dos ruedas sin sidecar de, al menos, 125 centímetros cúbicos de cilindrada.

1.3 Para el permiso de la clase B-1 (TA) restringido para la conducción de tractores y maquinaria agrícola automotriz, tractor agrícola de ruedas, con tara superior a 1.000 kilogramos y longitud mínima de tres metros, y remolque de dos ejes, móvil el delantero y fijo el trasero.

1.4 Para el permiso de la clase B-1 ordinario, automóviles de turismo de carrocería cerrada, cuatro puertas y una longitud mínima de 3,45 metros.

1.5 Para el permiso de clase B-2, automóviles de turismo de carrocería cerrada, cuatro puertas y una longitud mínima de cuatro metros.

1.6 Para el permiso de clase C-1, limitado a la conducción de camiones de hasta 7.500 kilogramos, camiones rígidos con un peso máximo autorizado inferior a 11.000 kilogramos y superior a 5.500 kilogramos, que no permitan la visibilidad hacia atrás a través del espejo retrovisor interior, dispongan en su cabina de asientos para al menos tres personas, tengan una longitud mínima de 5 metros y la caja una altura superior a 0,60 metros, debiendo transportar una carga equivalente al 50 por 100 de la tara.

1.7 Para el permiso de la clase C-1 que autorice a conducir camiones de hasta 16.000 kilogramos, camiones rígidos con un peso máximo autorizado no inferior a 11.000 kilogramos y longitud mínima de 7 metros, debiendo reunir, además, los requisitos previstos en el apartado 1.6 en relación con la visibilidad hacia atrás, asientos, altura de la caja y carga a transportar.

1.8 Para el permiso de la clase C-2, vehículos articulados compuestos de una tractocamión y un semirremolque cuyo conjunto tenga un peso máximo autorizado no inferior a 21.000 kilogramos y una longitud superior a 12 metros, debiendo reunir, además, los requisitos previstos en el apartado 1.6 en relación con la visibilidad hacia atrás, asientos, altura de la caja y carga a transportar. El conjunto así formado deberá estar provisto de la correspondiente autorización administrativa para circular.

1.9 Para el permiso de la clase D, autobuses con una longitud no inferior a 9 metros.

1.10.1 Para el permiso de la clase E que complementa a los de las clases B-1 o B-2, remolques de al menos dos ejes, móvil el delantero y fijo el trasero, cuya separación sea superior a un metro, y con peso máximo autorizado no inferior a 1.250 kilogramos. Deberán tener caja con una altura superior a 0,60 metros y transportar una carga equivalente al 50 por 100 de la tara.

1.10.2 Para el permiso de la clase E que complementa a los de las clases C-1, C-2 o D, remolques de al menos dos ejes, móvil el delantero y fijo el trasero, cuya separación sea superior a un metro, y con peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos. Deberán estar dotados de freno de servicio, tener una anchura superior a dos metros, una longitud, incluida la lanza, no inferior a 5,50 metros, caja con una altura superior a 0,60 metros y transportar una carga equivalente al 50 por 100 de la tara.

1.10.3 El remolque deberá ser enganchado y acoplado a un vehículo automóvil para cuya conducción se exija el permiso que se trate de complementar con el de la clase E. Cuando se trate de obtener el de la clase E para complementar el de la clase C-2, el camión deberá tener un peso máximo autorizado no inferior a 11.000 kilogramos.

El vehículo automóvil al que se enganche y acople el remolque deberá estar provisto de la correspondiente autorización administrativa para arrastrarlo.

Art. 22. 1. Quienes padezcan enfermedad o defecto orgánico o funcional que les incapacite para obtener permiso de conducción ordinario, podrán obtener los de las clases A-1, A-2 y B-1 y utilizar en la realización de las pruebas coches de minusválidos o vehículos provistos de cambio automático o semiautomático o adoptados a la deficiencia de la persona que haya de conducirlos.

2. A tal efecto, deberán solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico dictamen sobre las adaptaciones necesarias a efectuar en el vehículo. La Jefatura de Tráfico, previos los informes y asesoramientos que estimen oportunos, determinará dichas adaptaciones al objeto de que el aspirante pueda realizar el aprendizaje con el vehículo adecuado.

3. En estos casos, en el desarrollo de las pruebas prácticas, se efectuarán las comprobaciones que se estimen necesarias para verificar si las características del vehículo y de su adaptación ofrecen las suficientes garantías de seguridad en relación con las condiciones del aspirante.

4. Los vehículos a utilizar en la realización de las pruebas para la obtención de permisos de la clase B-1 a que se refiere este artículo, deberán estar provistos de dos espejos retrovisores exteriores y de doble mando de, al menos, freno y embrague.

Art. 23. Los examinadores podrán verificar en cualquier momento de las pruebas si los vehículos presentados para la realización de las mismas responden a las normas requeridas y si reúnen o no las condiciones mecánicas y de seguridad necesarias. En caso contrario, el examinador podrá suspender la realización de las pruebas, sin que ello implique la pérdida de la convocatoria para el aspirante.

CAPITULO VI

Duración de las pruebas prácticas

Art. 24. 1. La duración de las pruebas prácticas y la distancia a recorrer en la de conducción y circulación deberán ser suficientes para realizar las comprobaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 16 y 17 de la presente Orden.

2. La duración de la prueba de conducción y circulación será de, al menos, veinte minutos. La correspondiente a los permisos de la clase C-2, cuyos aspirantes no sean titulares del de la clase C-1, o de la clase D que no lo sean de los de la clase C-1 o C-2, podrán tener una duración de hasta cuarenta y cinco minutos.

3. Las pruebas prácticas serán interrumpidas, y quienes las realicen serán declarados con la calificación de no apto en la convocatoria de que se trate, cuando el aspirante ponga de manifiesto su impericia, falta de dominio del vehículo, cometa faltas que impliquen dicha calificación o se den los supuestos contemplados en el artículo 18 de la presente Orden.

4. Igualmente, serán interrumpidas y, en su caso, no iniciadas, cuando existan indicios racionales de que, por las circunstancias que concurren, las pruebas no pueden realizarse con normalidad o la circulación en las condiciones que se aprecien constituiría una infracción a los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias.

CAPITULO VII

De la experiencia en la conducción

Art. 25. 1. Los aspirantes que, en base a la experiencia en la conducción de camiones de más de 3.500 kilogramos de peso máximo autorizado o de autobuses en trayectos de corto recorrido, deseen obtener permiso de la clase D para conducir autobuses en trayectos de largo recorrido, entendiéndose por tales aquéllos cuyo radio de acción sea superior a 50 kilómetros, deberán acompañar a la solicitud, además de los documentos reglamentariamente establecidos, un certificado de experiencia en la conducción acreditativo de haber conducido, por lo menos durante un año, cualquiera de los citados vehículos.

2. Dicho certificado, que será expedido por la Empresa para la que el aspirante ejerza o haya ejercido como conductor de los mencionados vehículos, deberá ir acompañado de la correspondiente documentación acreditativa de haber cotizado a la Seguridad Social, por igual periodo y en la mencionada actividad.

3. Cuando el solicitante sea un empresario autónomo, la certificación de experiencia será sustituida por una declaración jurada, si la experiencia se ha obtenido ejerciendo como tal empresario autónomo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los camiones con peso máximo autorizado igual o inferior a 5.500 kilogramos que, para obtener permiso de la clase C-1, figuren dados de alta en las Escuelas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán ser utilizados en la realización de las pruebas de aptitud para obtener permisos de conducción de la clase C-1 que autoriza a conducir camiones de hasta 16.000 kilogramos hasta el 31 de

diciembre de 1990 y para obtener permisos de conducción de la clase C-1 que autoriza a conducir camiones de hasta 7.500 kilogramos hasta el 31 de diciembre de 1991.

Segunda.-Los camiones con peso máximo autorizado superior a 5.500 kilogramos pero inferior a 11.000 kilogramos que, para obtener permiso de la clase C-1, figuren dados de alta en las Escuelas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, a partir del 1 de enero de 1992 únicamente podrán ser utilizados en la realización de las pruebas de aptitud para obtener permisos de la clase C-1 que autoriza a conducir camiones de hasta 7.500 kilogramos.

Tercera.-Los remolques dados de alta al amparo de la normativa anterior, podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta el 31 de diciembre de 1992, siempre que no causen baja en la Escuela.

Cuarta.-Los vehículos de turismo que no estén provistos de cuatro puertas podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta que causen baja en la Escuela.

Quinta.-Los autobuses dados de alta en las Escuelas al amparo de la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán continuar siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud hasta que causen baja en la Escuela a la que están adscritos aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el apartado 1.9 del artículo 21 de la presente Orden.

Sexta.-Hasta tanto no se modifique el artículo 275 del Código de la Circulación, la instalación de doble mando de embrague, freno, acelerador y del dispositivo que cause su utilización en los autobuses, únicamente será obligatoria en los autobuses que se utilicen en la realización de las pruebas de aptitud para la obtención de permisos de conducción de la clase D de aquellos aspirantes que no acrediten experiencia en la conducción de camiones o vehículos articulados a cuya conducción autorizan los permisos de las clases C-1 y C-2.

Séptima.-Los vehículos articulados que, reuniendo las condiciones de peso máximo autorizado establecidas en la disposición transitoria segunda c) del Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre, figuren dados de alta en las Escuelas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán seguir siendo utilizados en la realización de las pruebas de aptitud para la obtención de permisos de la clase C-2 hasta que causen baja en la Escuela a la que están adscritos, pero deberán ser dotados de los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 de la presente Orden que le sean de aplicación antes del 1 de enero de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El certificado de experiencia en la conducción o, en su caso, la declaración jurada, acreditativa de haber conducido, por lo menos durante un año, vehículos destinados al transporte de mercancías de más de 3.500 kilogramos o autobuses en trayectos de corto recorrido a que se refiere el artículo 25 de la presente Orden, se ajustará al modelo oficial que, mediante resolución se determine por la Dirección General

de Tráfico la que, igualmente, podrá dictar cuantas resoluciones requiera el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.-Con el fin de facilitar el disfrute de los permisos o vacaciones anuales, las Jefaturas de Tráfico, oídas las Asociaciones provinciales más representativas del sector acreditadas ante la Jefatura, podrán suspender las pruebas por el tiempo estrictamente necesario para garantizar el ejercicio de dicho disfrute. El tiempo de suspensión se descontará al hacer el cómputo de los plazos regulados en el artículo 8.º de la presente Orden.

Tercera.-La Dirección General de Tráfico realizará un estudio de los actuales Centros de exámenes a fin de determinar si reúnen las condiciones necesarias para realizar las pruebas conforme a lo establecido en la presente Orden, procediendo a la reordenación o supresión de aquellos que no las reúnan.

Cuarta.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 18 de junio de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 12 de junio de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15270 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1989 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como partes y piezas de dichos vehículos.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 24 de noviembre de 1989, por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como partes y piezas de dichos vehículos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 16 de diciembre de 1989, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 39055, en el anexo I, donde dice:

Emissiones de vehículos	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	(A)	(A)	Reglamento 15 ECE	
		1.10.90	1.10.90		Vehículos con cil. >2,0 l. y los del punto 8.1 del Anexo I
		1.10.92	1.10.94		Vehículos con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l.
88/76		1.10.95	1.10.97		Vehículos con cilindrada < 1,4
					Vehículos con motor diesel de l.O. con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l.
88/436		1.10.94	1.10.96		Sólo para vehículos con motor diesel.
					Vehículos con motor diesel de l.O.
89/458		1.07.92	31.12.92		Sólo para vehículos de cilindrada inferior a 1,4 litros "